RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/181/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de marzo de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00207416** vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL NEGOCIO QUE SE INSTALA EN EL CALLEJON DE GONZALEZ APARICIO 4 A, CUAL (sic) SON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INSTALAR UN NEGOCIO CUYA AFLUENCI (sic) ES DE 500 PERSONAS, DONDE ESTAN UBICADAS LAS SALIDAS DE EMERGENCIA.

II. El once de posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. El veintiocho siguiente, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. En la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El uno de abril de la presente anualidad, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, mismo que compareció ocho siguiente.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de catorce siguiente, se ordenó digitalizar el oficio enviado a este Instituto por el sujeto obligado y remitirlo a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto, a efecto de que se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ; 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” y “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino

que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, párrafo 4, del ordenamiento antes citado, señala que el instituto en el ámbito de su competencia conocerá del recurso de revisión a petición de parte, que será el medio de impugnación, en primera instancia, para controvertir las

determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

> EL NEGOCIO ES LA CONDESA Y ES IMPOSIBLE QUE NO SEPAN, (sic) DEL MISMO, A VECES LOS CIUDADANSO (sic) SABEMOS DONDE ESTAN, ESTE SE UBICA FRNTE (sic)
> A CUBANIAS. (sic)

El agravio esgrimido resulta **parcialmente fundado,** atento a las consideraciones siguientes:

Lo solicitado por el recurrente consiste en que se informe sobre las medidas de seguridad del negocio que se instala en el callejón de González Aparicio cuatro A, y las que se requieren para instalar un negocio cuya afluencia es de quinientas personas y donde están ubicadas las salidas de emergencia, a lo que el ente obligado vía oficio PC/211/16, signado el ocho de marzo de la presente anualidad respectivamente, por el Subdirector de Protección Civil Municipal, indicó:

……

Si lo que trata de preguntar el ciudadano es lo siguiente:

1. Medidas de seguridad del negocio que se instala en el número 4ª del Callejón de González Aparicio.

Respuesta.- No se encontraron registros de verificaciones a un negocio con esa dirección, sin embargo y para estar en condiciones de dar la información correcta, es necesario que ofrezca el nombre o denominación comercial del inmueble a que se refiere, para estar en condición de contestar específicamente sobre el negocio en cuestión.

2. Cuales son las medidas de seguridad para instalar un negocio con una afluencia de 500 personas
Respuesta: los requisitos establecidos en los artículos 62,63, 64, 65,66,68, 83 y 84 de la LEY 856 DE PROTECCION CIVIL Y LA REDUCCION DEL RIESGO DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ;31 y 32 del (sic) REGLAMENTO DE LA LEY 856 DE

PROTECCION CIVIL Y LA REDUCCION DEL RIESGO DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; Y 37,38 Y 43, DEL REGLAMENTO (sic) DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL.

3.- Donde están ubicadas las salidas de emergencia del establecimiento ubicado en el número 4 A del Callejón de González Aparicio.

Respuesta. Los formatos de verificación que maneja esta Subdirección, no contienen la ubicación de las salidas de emergencia, solo si se cuenta o no con ellas, esto para efectos de la debida seguridad y cumplimiento normativo.

No omito reiterarles que con la finalidad de dar el dato correcto, es necesario que el peticionario proporcione el nombre del negocio a que se refiere, pues el formato a que hago referencia contiene datos personales del representante legal y propietario.
……

Posteriormente y en su comparecencia al recurso, la Jefa de la Unidad de Acceso a la información manifestó:

…..
Es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista, oficio pc/211/2016, se desprende claramente que se entrega la respuesta a su petición y se realiza la diligencia correspondiente en el área competente (Subdirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento), sin embargo cabe señalar que tal y como consta en el oficio mencionado líneas arriba, NO se encontraron registros de verificaciones a un negocio con esa dirección y el ciudadano claramente señala que: "A VECES LOS CIUDADANOS SABEMOS DONDE ESTA", por lo que en ningún momento se está conculcando el derecho de acceso a la información del ciudadano.
……

Documentos que constituyen prueba plena, al ser expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del análisis de lo proporcionado por el ente y el agravio expuesto por el recurrente, se advierte que la información entregada por el obligado es incompleta, atento que, en la respuesta realizada por el Subdirector de Protección Civil Municipal, manifestó lo siguiente: a) no haber encontrado registros de verificaciones a un negocio con la dirección proporcionada, b) respecto a las medidas para instalar un negocio con afluencia de quinientas personas, señaló que los requisitos para ello son los previstos en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 83 y 84 de la Ley 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, 31 y 32 del Reglamento de la Ley 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz; 37, 38 y 43 del Reglamento de Protección Civil Municipal; y c) atinente a donde esta ubicadas las salidas de emergencia del establecimiento citado, menciona que los formatos de verificación que maneja la subdirección, no contienen la ubicación de las salidas de emergencia, solo si se cuenta o no con ellas.

Sin embargo, adicional a lo anterior, el sujeto obligado señaló: "…para estar en condiciones de dar la información correcta, es necesario que ofrezca el nombre o denominación comercial del inmueble a que se refiere, para estar en condición de contestar específicamente sobre el negocio en cuestión" y "..no omito reiterarle que con la finalidad de dar el dato correcto, es necesario que el peticionario proporcione el nombre del negocio a que se refiere, pues el formato a que hago referencia contiene datos personales del representante legal y/o propietario"

Y toda vez que el recurrente en su agravio, precisa que el negocio es el denominado "la Condesa", en aras de maximizar y no dilatar el derecho de acceso del recurrente, al contar con los elementos complementarios, requeridos por la autoridad como necesarios para la búsqueda y localización de lo solicitado, nada impedía que durante la substanciación del recurso, el sujeto obligado realizara los trámites internos necesarios para su ubicación, a efecto de manifestarse sobre su existencia o inexistencia y para el caso de contar con ella, entregarla en la forma que la resguarde u obre en su poder, atento a lo dispuesto en el artículo 57 párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Aunado a que lo solicitado es información pública que el sujeto obligado puede generar acorde a sus atribuciones impuestas en el artículo 35 fracción XXIV h; de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y en el Reglamento de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres para el Municipio de Xalapa, Veracruz, en sus artículos:

> Artículo 45. La Dirección de Gobernación a través de la Subdirección, otorgará el dictamen de seguridad correspondiente a los interesados en renovar, modificar u obtener la cedula o licencia de funcionamiento de actividades comerciales, industriales o de servicios, así como permisos para el desarrollo de espectáculos y diversiones públicas,
> previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
>
> IX.- Contar con rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, puntos de reunión, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
>
> X.- Cumplir con las medidas de seguridad dictadas en las Normas Oficiales Mexicanas o en los Tratados Internacionales aplicables para el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Éstas, en ningún caso, podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras, ni en lugares próximos a radiadores de calor;

Derivado de lo anterior, como se anunció, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, se **modifica** la respuesta emitida por el ente obligado, y lo procedente es ordenarle que emita una nueva, previo los trámites necesarios para la localización de la información requerida, en la que manifieste sobre la existencia o inexistencia de la información faltante consistente en:

Medidas de seguridad del negocio denominado la Condesa, que se instala en el callejón de Gonzáles Aparicio cuatro A.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafo 1 y 72 de la ley 848.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta y se **ordena** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta y entregue la información faltante en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos